



Auto sustanciación	V-0016
Radicado	05266 40 03 002 2020 00927 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Cadena APP S.A.S
Demandado (s)	Manpower de Colombia S.A.
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la parte demandante allegar constancia de la manera en la cual se puso a disposición del pagador la factura electrónica de acuerdo con el Decreto 2242 artículo 3 del 2015.
- 2.- De igual modo deberá aportarse de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 del 2016; constancia de que la factura electrónica MD1271 se encuentra registrada en el registro de facturas electrónicas.
- 3.- De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., deberá indicarse la dirección física y electrónica de notificación del representante legal de la parte demandante y de la parte demandada.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento de qué forma obtuvo el correo electrónico de la sociedad demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes.
- 5.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.